

446
4
60
AYUNTAMIENTO DE MADRID

339

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE BOMBEROS

DE MADRID

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesiones
de 20 y 21 de mayo de 1921



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL

1921

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE BOMBEROS

DE MADRID

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesiones
de 20 y 21 de mayo de 1921



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL

1921

AYUNTAMIENTO DE MADRID

CONSEJO DE AYUNTAMIENTO

ORDEN DE AYUNTAMIENTO

ORDEN DE AYUNTAMIENTO

ORDEN DE AYUNTAMIENTO



REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE BOMBEROS

TÍTULO PRIMERO

Organización.

CAPÍTULO PRIMERO

PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 1.º El Cuerpo de Bomberos de la Villa de Madrid, constituye una Corporación creada y sostenida por el Excmo. Ayuntamiento, cuyo objeto es atender al salvamento de personas y propiedades en caso de incendio, y a la extinción de éstos, prestando también su auxilio en los hundimientos, inundaciones u otros siniestros análogos.

Art. 2.º El citado Cuerpo de Bomberos se considera dividido en tres clases de servicios: Servicio activo, que es aquel cuya misión es acudir a los siniestros; servicio auxiliar, formado por los especiales y necesarios a su organización, y servicio administrativo. Todos ellos constituyen el Cuerpo de Bomberos con los deberes y derechos que se le asignan en este reglamento.

Art. 3.º La dirección del Cuerpo corresponde a un Arquitecto que será Director de todos los servicios. Se le denominará Arquitecto Director.

Art. 4.º La sección activa del Cuerpo, estará constituida por:

Un Arquitecto segundo Jefe.

Tres Jefes de zona.

Cuatro capataces de primera clase, incluido el capataz mayor, cuya categoría se amortizará cuando cese el que la desempeña actualmente.

Cuatro capataces de segunda.

Veinticinco bomberos graduados.

Cincuenta bomberos de primera clase.

Cien bomberos de segunda clase.

Cincuenta bomberos aspirantes.

Un maquinista mayor.

Un maquinista segundo mayor.

Maquinistas y conductores de automóviles en número que requiera las necesidades del servicio y con las denominaciones que tengan en el presupuesto actual.

Los servicios auxiliares se prestarán por el personal siguiente:

Un Inspector médico.

Dos Practicantes.

Un Profesor de gimnasia.

Un Oficial administrativo.

Dos Auxiliares.

Dos Escribientes.

Un Mecnógrafo.

Un Guardaalmacén.

Un ordenanza del guardaalmacén.

Doce telefonistas.

Dos bomberos ordenanzas.

Un capataz de talleres.

Dos bomberos carpinteros.

Dos bomberos carreteros.

Dos bomberos pintores.

Un bombero guarnicionero.

Un bombero vidriero.

Un bombero electricista.

El personal médico, administrativo y subalterno que necesite el Cuerpo de Bomberos, se sacará de los Cuerpos generales de ese personal que existe en el Municipio.

Art. 5.º El servicio activo lo constituye la red establecida de puestos y retenes.

Los servicios auxiliares comprenden el de las oficinas de la Dirección, del gimnasio, servicio médico, almacenes y talleres.

Art. 6.º La red de puestos o estaciones estará constituida subdividiendo el término municipal en las zonas que se consideren necesarias, en cada una de las cuales se establecerá un puesto o estación principal, dotado con todo el material necesario.

Los puestos de menor importancia establecidos en la demarcación de cada zona, dependerán del centro correspondiente.

CAPÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL

Art. 7.º Corresponde la dirección y mando del Cuerpo de Bomberos al Arquitecto Director, bajo las inmediatas órdenes del Excmo. Sr. Alcalde Presidente o Concejal Delegado.

Art. 8.º Es obligación del Arquitecto Director:

Primero. La inspección y vigilancia del servicio, debiendo girar una visita mensual a todos los puestos del mismo, adoptando en cada caso las medidas que estime convenientes a su perfeccionamiento.

Segundo. Disponer cuanto estime conducente a la buena conservación del material y al mejoramiento y mayor eficacia del servicio.

Tercero. Presentar el mes de enero de cada año, una estadística de los servicios prestados por el Cuerpo en el año anterior, con expresión de las causas de cada siniestro, lugar en que se haya producido, naturaleza del mismo, pérdidas materiales que haya ocasionado, horas en que se manifestó, salidas de los puestos, accidentes, tiempo invertido y cuantos detalles considere dignos de mención.

Constarán igualmente en ella, por deducciones técnicas, los adelantos obtenidos en el servicio y los detalles que convenga modificar, acompañando cuadros gráficos de la mayor sencillez y claridad. Se imprimirá y repartirá este trabajo.

Cuarto. Llevar el alta y baja del Cuerpo, remitiendo mensualmente un estado de revista al Excmo. Ayuntamiento.

Quinto. Autorizar todas las cuentas relativas al material.

Sexto. Evacuar todos los informes que se reclamen por la Superioridad y que hagan relación al servicio.

Séptimo. Asistir a los siniestros de importancia turnando con el Arquitecto segundo Jefe en los demás siniestros.

Octavo. Dirigir la enseñanza teórico-práctica del personal adscrito al servicio de Bomberos y proponer al Ayuntamiento los medios adecuados para hacer con eficacia la campaña de previsión contra incendios.

Art. 9.º Es obligación del Arquitecto segundo Jefe:

Primero. Sustituir al Arquitecto Director en casos de enfermedad o ausencia.

Segundo. Ayudarle en la dirección del servicio y trabajos de oficina, cumplimentando sus órdenes.

Tercero. Girar una visita quincenal a todo el servicio, informando al Arquitecto Director respecto de su estado, tanto en lo que se refiere a la instrucción, disciplina y policía del personal, como respecto del estado de locales y material.

Cuarto. La instrucción de enseñanza teórica y práctica a los Jefes de zona.

Quinto. La enseñanza teórica a los bomberos graduados y de primera clase que aspiren al ascenso a capataces y a bomberos graduados, respectivamente.

Sexto. Asistirá a los siniestros de importancia, turnando por semanas con el Arquitecto Director en los demás.

Art. 10. Es obligación de los Jefes de zona:

Primero. La vigilancia e inspección del personal y material en sus respectivas zonas.

Segundo. Cuidar del más exacto cumplimiento de este reglamento y de los de régimen interior para los diferentes servicios del Cuerpo.

Tercero. La instrucción práctica de extinción y maniobras a capataces y bomberos graduados.

Cuarto. Hacer guardias de veinticuatro horas en la Dirección del servicio, según el turno que se establezca con los de su categoría, asistiendo a los siniestros que ocurran durante la misma.

Quinto. Asistir a los siniestros de gran importancia, aunque no estén de guardia.

Sexto. Vigilar los puestos de guardia y los retenes de los teatros.

Séptimo. Presentarán croquis de los incendios a que asistan durante su guardia.

Octavo. De los incendios de importancia y de los que por sus particularidades lo mereciesen, harán Memorias explicativas de las causas que los produjeron, de la forma cómo se actuó, de los errores y deficiencias observadas, y de cuanto pueda servir para estudiar el hecho y deducir enseñanzas encaminadas al mejoramiento del servicio.

Estas Memorias se dirigirán al Jefe del servicio.

Del maquinista mayor.

Art. 11. El maquinista mayor instruirá a los maquinistas y conductores de automóvil en el manejo de las bombas de vapor y automóviles, vigilándolos en el cumplimiento de sus deberes.

Ejecutará las necesarias reparaciones en el material, que puedan ser realizadas en el taller de cerrajería del servicio, que tendrá a su cargo.

Dependerá directamente del Arquitecto Director, pero en los incendios en que éste no esté presente, no podrá retirar ninguna bomba de vapor ni automóvil sin consultarlo con el Jefe de mayor categoría que dirija la maniobra.

Asistirá a los incendios de importancia, alternando con el maquinista segundo en los demás.

Enseñará el manejo de las bombas de vapor y el de los automóviles a los bomberos que aspiren a maquinistas y a conductores de automóvil.

De los capataces primeros y segundos.

Art. 12. Instruirán a los bomberos aspirantes en el manejo de aparatos. Los capataces primeros y segundos tur-

narán en el servicio de guardia de veinticuatro horas en los centros de zona.

Responderán ante los Jefes de sus respectivas zonas del orden, disciplina y buen estado del servicio afecto al centro de que corresponda, tanto respecto del personal como del material.

Dirigirán la instrucción del personal que esté de guardia en el centro de su zona, y vigilarán los puestos y retenes de los teatros los días francos de servicio.

De los bomberos graduados.

Art. 13. Estarán a las inmediatas órdenes del capataz de guardia en el centro de zona. Serán los encargados de cada uno de los aparatos afectos al puesto en que presten su servicio.

Responderán del orden y disciplina del personal que forme la dotación de cada aparato; de cumplir y hacer cumplir este reglamento y las órdenes que se dicten por la Superioridad; de la limpieza y buena conservación de los aparatos y efectos que en el mismo figuren. Harán guardias de veinticuatro horas.

De los bomberos de primera.

Art. 14. Estarán a las inmediatas órdenes del bombero graduado, encargado del aparato en que presten su servicio. Cuidarán de la limpieza y buen estado de conservación del aparato a que se hallen afectos. Harán guardias de veinticuatro horas y tendrán libres otras veinticuatro.

De los bomberos de segunda.

Art. 15. Estarán a las inmediatas órdenes del bombero graduado, encargado del aparato en que presten su servicio. Ayudarán a los bomberos de primera en la limpieza del aparato a que estén afectos. Llevarán a cabo la limpieza de los locales y asistirán cuando estén francos de servicio, al lavado del mangaje por el turno que les corresponda.

De los bomberos aspirantes.

Art. 16. Recibirán la instrucción del manejo de aparatos de los capataces primeros. Ayudarán a los bomberos de segunda en la limpieza de los locales y asistirán, cuando estén francos de servicio, al lavado del mangaje por el turno que les corresponda.

De los cornetas.

Art. 17. Los cornetas se hallarán a las inmediatas órdenes del Jefe de zona de guardia, en la Dirección del servicio; y en los incendios a las del Jefe de mayor categoría que se halle presente, dando en uno y otro caso, los toques de corneta que le ordene el Jefe. Tendrán la obligación de asistir a la instrucción de toques de corneta a los bomberos aspirantes.

De los maquinistas.

Art. 18. El maquinista segundo asistirá diariamente al taller, ayudando a su superior inmediato en los trabajos de reparación de los aparatos afectos al servicio.

Turnará con el maquinista mayor en la asistencia a los siniestros, debiendo concurrir ambos a los de consideración.

Art. 19. Los maquinistas estarán a las inmediatas órdenes del maquinista mayor y en su ausencia del segundo, y serán responsables de la limpieza y buen estado de conservación del aparato que tengan a su cuidado, concurrendo por turno al taller de reparaciones para realizar los trabajos que el maquinista mayor disponga.

De los conductores de automóviles.

Art. 20. Estarán a las inmediatas órdenes del maquinista mayor y serán responsables de la limpieza y buen estado de conservación del automóvil en que presten su servicio, asistiendo diariamente al taller de reparaciones cuando el automóvil a que estén afectos esté en reparación.

Del Profesor de gimnasia.

Art. 21. Corresponde al Profesor de gimnasia la enseñanza del personal en esta materia, así como cuidar del orden y buena conservación de los aparatos existentes en los gimnasios.

En la enseñanza será auxiliado por los monitores que se consideren necesarios, designados por el Profesor entre los bomberos graduados, sirviéndoles de mérito para el ascenso haber desempeñado este cargo.

Del Médico Inspector.

Art. 22. Es deber del Médico, reconocer a los aspirantes a su ingreso en el Cuerpo, informando si se hallan o no comprendidos en el cuadro de exenciones, inserto al final de este reglamento.

Comprobar en el plazo de veinticuatro horas las bajas que por enfermedad presenten los individuos del Cuerpo, visitando, cuando lo considere necesario el Arquitecto Director, a los enfermos, informándole respecto del curso de la enfermedad.

Prestará el servicio facultativo necesario a los individuos del Cuerpo en las enfermedades producidas por accidentes en los siniestros.

De los Practicantes.

Art. 23. Los Practicantes estarán bajo las inmediatas órdenes del Médico Inspector. Asistirán a los incendios de importancia por turno, Cuidarán de la buena conservación de los botiquines y de la reposición de su contenido.

Del Jefe Administrativo.

Art. 24. Llevará al día toda la documentación correspondiente al servicio, y ejercerá además las funciones de intervención en la contabilidad del mismo.

De los Auxiliares, Escribientes y Mecnógrafo.

Art. 25. Estarán a las inmediatas órdenes del Oficial administrativo, al que ayudarán en todos los trabajos de oficina. En ausencia y enfermedades del Oficial administrativo le sustituirá el Auxiliar más antiguo. Asistirán puntualmente a la oficina en las horas reglamentarias.

Del guardaalmacén.

Art. 26. Será reponsable del buen orden, limpieza y conservación de los aparatos, máquinas y demás efectos, prendas de vestuario y útiles confiados a su custodia existentes en el almacén, siendo ayudado por el ordenanza del mismo.

Obrará en su poder el inventario del almacén y los de los puestos del servicio y anotará al día las altas y bajas que ocurran.

Limpiaré, lavaré y compondré, ayudado por el ordenanza, el mangaje que sea conducido al almacén después de un incendio y por el personal designado al efecto por el Arquitecto Director del Servicio.

De los ordenanzas.

Art. 27. El ordenanza afecto a las oficinas se hallará a las inmediatas órdenes del Arquitecto Director, estando a su cuidado la limpieza de los locales. El ordenanza afecto al almacén y al gimnasio, ayudará al guardaalmacén en la limpieza y buena conservación de todo el material de reserva. En las horas de gimnasia en el local del Parque número 1 se pondrá a las órdenes del Profesor de gimnasia, siendo de su cargo la limpieza del local y de los aparatos.

Del capataz de talleres.

Art. 28. Dependerá directamente del Arquitecto Director y regentará los talleres a excepción del de cerrajería. Diariamente pasará a la Dirección un parte escrito dando conocimiento de los trabajos que se hayan efectuado el día anterior en los talleres que tiene a su cargo y de las bajas del personal por enfermedad o permiso.

De los bomberos afectos a los talleres.

Art. 29. Dependerán del capataz de talleres del que recibirán las oportunas órdenes relativas a los diferentes trabajos que deban ejecutar. Asistirán con la debida regularidad a los talleres, rigiendo las mismas horas que para los demás obreros de talleres municipales.

De los telefonistas.

Art. 30. Los telefonistas prestarán sus servicios en la Dirección y en los Centros de zona.

Estarán a las inmediatas órdenes de los Jefes de dichos puestos y anotarán en los libros correspondientes, cuantos avisos se transmitan por el aparato que tienen a su cargo.

CAPÍTULO III

INGRESO, ASCENSO Y CESE EN EL CUERPO

Art. 31. El ingreso en la categoría de Arquitecto Director será por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento previo concurso entre los Arquitectos, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, los que sean Arquitectos municipales.

Los concursantes habrán de presentar, dentro del plazo que se determine, una Memoria analizando la situación del servicio en el momento del concurso y los medios que, a su juicio, deben emplearse para mejorarlo.

Art. 32. El nombramiento de Arquitecto segundo será por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, previo concurso entre Arquitectos, según bases que oportunamente se redactarán.

Art. 33. Para ser nombrado Jefe de zona, se requiere:

Primero. Poseer el título de Aparejador de obras o Sobrestante de Obras públicas.

Segundo. No exceder de treinta y cinco años de edad.

Tercero. Desempeñar o haber desempeñado cargos que ofrezcan garantía de poseer hábitos de mando y subordinación.

Cuarto. Ser español.

Quinto. No haber sido condenado por delito de ninguna clase.

Sexto. No hallarse comprendido en el cuadro de exenciones físicas que figura al final de este reglamento.

Séptimo. Tener una talla mínima de 1'600 metros.

De las tres plazas de Jefe de zona, se reservará una de ellas para cubrirla entre aquellos capataces del Cuerpo que llevando dos años en la categoría y no excediendo de cuarenta y cinco años de edad se sometan a los ejercicios que constituyen la oposición que ha de servir de base para la designación, y cuyas bases se definen más adelante. Y en lo sucesivo se proveerán reservando siempre una tan solo para los capataces.

El nombramiento de Jefe de zona se entenderá con carácter de provisional, con sueldo, durante el plazo de seis meses, que dedicarán al estudio de los reglamentos, tecnicismos y prácticas del servicio. A la terminación de este plazo se procederá, previo informe del Arquitecto Director, acerca de su aptitud y demás condiciones para el desempeño del cargo, a dejar sin efecto el nombramiento, si no reúne condiciones, o confirmarle definitivamente en otro caso.

Art. 34. El servicio en el Cuerpo de bomberos es voluntario, y para pertenecer a él, se necesita:

Primero. Ser español, con domicilio en Madrid.

Segundo. No haber sido condenado por delito de ninguna clase.

Tercero. Acreditar honradez y buena conducta.

Cuarto. Saber leer y escribir.

Quinto. No hallarse comprendido en el cuadro de exenciones físicas que figura al final de este reglamento.

Sexto. Haber cumplido veintitrés años y no exceder de treinta el día de su ingreso en el Cuerpo de Bomberos, excepción de los hijos de los bomberos en activo, de los que estén en la Brigada, de los jubilados y los fallecidos, que podrán ingresar a los veinte años, sin perjuicio de sus deberes militares, en cuyo caso se les reservará la plaza sin sueldo, cuando en ella hubieren sido admitidos.

Séptimo. Tener una talla mínima de 1'600 metros.

Art. 35. El ingreso en el Cuerpo de Bomberos se efectuará cuando así lo aconseje el número de vacantes producidas o reclame aumento de personal las necesidades del servicio, tendrá lugar en la siguiente forma:

Se anunciará en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* la convocatoria oportuna para cubrir el número de plazas que hayan quedado vacantes o sean necesarias. Dentro del plazo señalado en dicha convocatoria, los individuos que estimen reunir las condiciones reglamentarias, solicitarán su ingreso, en el papel correspondiente y de su puño y letra, del Excmo. Sr. Alcalde Presidente o Delegado del servicio.

Transcurrido dicho plazo; el Concejal Delegado, juntamente con el Arquitecto Director, el Médico del servicio y dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, comprobarán si los aspirantes reúnen las condiciones que el reglamento exige, formando tres relaciones, una con la de los que sean carpinteros de armar, albañiles, o hayan prestado servicios en la Armada en concepto de marinos; otra, con los que no tengan los oficios referidos y reúnan las condiciones del concurso, y otra de los que por estar fuera de dichas condiciones no deben ingresar en el Cuerpo. En tales relaciones se precisarán por el orden de presentación de solicitudes, todos los particulares que sean pertinentes a la comprobación que se efectúa.

Estas relaciones serán examinadas por la Comisión de Policía urbana, la cual comprobará si las bases del concurso han sido respetadas y propondrá, en primer término, a los comprendidos en la primera relación que hayan acreditado reunir las condiciones del concurso, por orden de presentación de sus instancias y si quedara algún puesto por cubrir, propondrá la provisión, ateniéndose también al referido orden con los solicitantes de la segunda relación.

El dictamen de la Comisión será elevado al Ayuntamiento, quien resolverá en definitiva.

No se cubrirán más plazas que las indicadas en la convocatoria.

Aprobada la relación de capacitados por el Ayuntamiento, el Arquitecto Director reclamará de cada uno de los aprobados los documentos acreditativos de estar dentro de las condiciones reglamentarias, añadiendo a éstos el certificado facultativo, suscripto por el Médico de la Corporación, el de talla y la instancia escrita por el interesado. Si en la documentación existiera alguna deficiencia, se dará cuenta de ello a la Alcaldía Presidencia para que se revoque la aprobación en lo que a dicho individuo respecta, corriéndose la escala, dentro siempre de las relaciones de capacidad propuestas por la Comisión y aprobadas por el Ayuntamiento.

Art. 36. Pertenece al nombrado con carácter provisional durante cuatro meses, incorporado a uno de los Centros de zona y dedicado a la instrucción correspondiente a los bomberos de segunda clase.

Desde el instante de su admisión provisional se llevará a cada uno de ellos su hoja de servicios.

Art. 37. A la terminación del plazo señalado en el artículo anterior, informará el Jefe de la zona y el Profesor de gimnasia respecto de su conducta y aptitud para el desempeño del cargo. Si los informes son favorables, será sometido a examen en la forma que previene el capítulo IV de este reglamento, para ser nombrado bombero aspirante. Cuando los informes sean desfavorables, el Arquitecto Director lo comunicará al Alcalde para que deje sin efecto el nombramiento hecho con carácter provisional.

Art. 38. Los ascensos de la categoría de aspirante a bombero de segunda, de bombero de primera a bombero graduado y de bombero graduado a capataz de segunda, será por oposición, previo examen con arreglo a lo que dispone el capítulo IV de este reglamento.

Los ascensos de bombero de segunda a primera, de capataz de segunda clase a primera y a capataz de taller será por riguroso turno de antigüedad, siempre que a éstos últimos los considere aptos el jefe del servicio, dándose cuenta en caso contrario a la Comisión, para que ésta proponga al individuo siguiente para el ascenso.

Art. 39. No se concederá ningún ascenso sin vacante que lo motive, a excepción de los casos de aumento de plantillas. Ningún individuo del Cuerpo podrá ascender de una categoría a la inmediata superior, si no lleva dos años de servicio en la que ocupe.

Art. 40. Los individuos del Cuerpo de Bomberos dejarán de pertenecer al mismo por las causas siguientes:

- 1.º Por dimisión.
- 2.º Por separación, a virtud de expediente, por faltas cometidas en el servicio o fuera de él.
- 3.º Por no reunir las condiciones de aptitud necesarias para el servicio, antes de cumplir la edad reglamentaria, previo reconocimiento facultativo e informe del jefe del

servicio y del Profesor de gimnasia, en cuyo caso se le declarará comprendido en la regla siguiente.

4.º Al cumplir los cincuenta años de edad, cesará en sus funciones, pasando a prestar servicio en la Brigada de Obreros Bomberos o a otro servicio análogo del Ayuntamiento, en el que no se requiera la agilidad y el vigor necesario para el cargo de bombero.

La edad de jubilación forzosa para todos los individuos del Cuerpo de Bomberos será la de sesenta años.

Los que dejen de pertenecer al Cuerpo, no podrán reingresar en el mismo, con la sola excepción del que hubiere cesado por dimisión, que podrá solicitarlo en el plazo de seis meses, y siempre que sean favorables sus antecedentes, ocupará la primera vacante que ocurra.

El sueldo que disfrutarán al ser trasladados a otro servicio será el mismo que tengan al cesar en el Cuerpo de Bomberos.

En ningún caso el bombero trasladado a otro servicio municipal podrá ser rebajado de sueldo con motivo del traslado.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXÁMENES, CUESTIONARIOS Y TRIBUNALES

Art. 41. Para los exámenes de ingreso, se formará un Tribunal presidido por el Sr. Concejal Inspector, dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, Arquitecto Director, Jefe de zona más antiguo, Inspector Médico y Profesor de gimnasia.

Art. 42. En este ejercicio se comprobarán las condiciones que se establecen en el artículo 34 a más el conocimiento de las cuatro reglas de aritmética.

Art. 43. Los ejercicios para el ascenso de aspirante a bombero de segunda, serán: Nomenclatura del material, maniobras, reglamento y gimnasia.

El Tribunal estará constituido por el Sr. Concejal Inspector, Arquitecto Director, los dos Jefes de zona más antiguos y el Profesor de gimnasia.

Art. 44. Los ejercicios para el ascenso a bombero graduado serán: Teoría de extinción, prácticas de ambulancia y sanitarias, elementos de construcción, reglamento, gimnasia y nudos.

El Tribunal estará constituido bajo la presidencia del Sr. Concejal Inspector, por dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, Arquitecto Director, Inspector Médico, los dos Jefes de zona más antiguos y el Profesor de gimnasia.

Art. 45. Los ejercicios para el ascenso de bombero graduado a capataz de segunda, serán: Parte por escrito sobre

asunto del servicio. Aritmética hasta la división de decimales y sistema métrico. Prueba de aparatos y accesorios. Entramados de madera y hierro, armaduras y escaleras.

El Tribunal estará constituido en la misma forma que el anterior.

Art. 46. Las plazas de Jefe de zona se proveerán entre Aparejadores titulares, Sobrestantes y capataces del servicio que lleven más de dos años en el desempeño del cargo, y siempre que reúnan unos y otros las condiciones establecidas en el artículo 33.

Los ejercicios consistirán en: Levantamiento de planos (croquis). Gráficos. Estadísticas. Señales de ruina inminente e instantánea en los diferentes elementos de una construcción. Materias explosivas, inflamables. Combustión espontánea. Ascensores y montacargas. Motores de explosión. Electromotores y transformadores. Gimnasia.

Art. 47. Si se trata de exámenes para el ingreso, será necesario que el examinado obtenga la calificación de «bueno» y si es para el ascenso, que obtenga por lo menos, dos puntos. En caso de empate, será preferido el que tenga mayor antigüedad, en el cargo primero y en el Cuerpo después; y si estas circunstancias concurren en varios examinados, será preferido el de mayor edad.

Las clasificaciones serán de sobresaliente, notable, bueno y mediano; correspondientes a los números 3, 2, 1 y 0, respectivamente.

Después de cada ejercicio, los Jueces del Tribunal depositarán en una urna dispuesta al efecto, una bola cada uno, con la calificación que a su juicio haya merecido el examinado.

El Secretario del Tribunal extraerá después las bolas, leyendo en alta voz el número que tengan y buscando la media aritmética correspondiente a las diversas calificaciones depositadas en la urna, procediéndose con los examinados que no lleguen a la calificación de «bueno» en la forma que previene el párrafo último del 38 de este reglamento.

Art. 48. Cuando existan vacantes de ascenso que deban proveerse por examen, se anunciarán con veinte días hábiles de antelación, para que los aspirantes manifiesten su deseo de tomar parte en los mismos.

CAPITULO V

PREMIOS, CASTIGOS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 49. Las recompensas que, además de lo establecido en el artículo anterior, pueden recibir los individuos del Cuerpo; son las siguientes:

Primera. Mención honorífica con citación del agraciado en la orden del día.

Segunda. Medalla de bronce con el escudo del Ayuntamiento.

Tercera. Propuesta al Gobierno para la cruz de Beneficencia.

Art. 50. La mención honorífica se concederá al individuo que se distinga por su comportamiento durante un año en el servicio.

Art. 51. La medalla de bronce se concederá al individuo que lleve a cabo algún acto heroico estando o no de servicio, previo expediente, que se formará a instancia del que se considere acreedor a dicha distinción.

Art. 52. La propuesta al Gobierno para la cruz de Beneficencia, se hará a favor del individuo que, con riesgo de su vida, salve personas que se hallen en gran peligro o intereses de gran valor conforme a lo prevenido en las disposiciones que regulan su concesión.

Art. 53. Las faltas que el personal del Cuerpo pueda cometer en actos del servicio, se calificarán como leves y graves.

A estas últimas corresponden dos categorías.

Art. 54. Son faltas leves:

Primero. La de presentarse un individuo en cualquier acto del servicio para el que haya sido nombrado, con más de cinco minutos de retraso.

Segundo. Salirse de filas sin permiso, fumar o hablar hallándose en formación o en actos del servicio de extinción u otros análogos.

Tercero. Presentarse en algún acto del servicio faltándole alguna prenda o efecto del uniforme y equipo.

Cuarto. No hacer un inferior a sus superiores el saludo correspondiente en la forma establecida.

Quinto. Omitir los capataces o Jefes de puesto o de aparato, en los partes que hayan de dar, cualquier detalle que interese conocer a sus superiores. Y, en general, todas las faltas de índole análoga a las anteriormente consignadas.

Sexto. El empleo de palabras indecorosas.

Séptimo. La falta de aseo personal y en las prendas de su uniforme y equipo.

Octavo. La falta de cortesía y urbanidad en actos del servicio o fuera de él.

Art. 55. Las faltas leves se castigarán con reprobación la primera que se cometa, y la segunda con recargo de servicio.

Art. 56. Son faltas graves de primera categoría las siguientes:

Primera. La comisión de más de tres faltas leves en el curso de un año.

Segunda. Fingir enfermedad para eludir el cumplimiento de cualquier servicio.

Tercera. Criticar durante el servicio actos y acuerdos de sus superiores, relacionados con el trabajo de incendios, o criticarlo fuera del servicio en forma que revele desprecio, mofa o desconsideración personal hacia los Jefes.

Cuarta. Abandono e inexactitud en el servicio.

Quinta. Aceptar gratificaciones, y más solicitarlas.

Sexta. El incumplimiento de cualquier orden recibida.

Séptima. Entrar en casas de juego.

Octava. Introducir bebidas, tolerar gente extraña en los puestos del servicio y jugar o permitir que se juegue en éstos.

Novena. La omisión de los partes a sus superiores en los casos prevenidos.

Décima. Formular reclamaciones infundadas por actos del servicio, y, en general, toda falta en el mismo de índole análoga a las consignadas en este artículo.

Art. 57. Las faltas a que se refiere el artículo anterior, se castigarán con la postergación en el ascenso desde uno hasta cinco años, según las circunstancias que concurran en el hecho y los antecedentes del que haya motivado el castigo.

Art. 58. Son faltas graves de segunda categoría:

Primera. La reincidencia en el curso de un año en las faltas consignadas en el artículo 56.

Segunda. Ausentarse de la población; de un puesto del servicio, hallándose de guardia; de un teatro, estando de retén; de un siniestro; etc., sin autorización de sus superiores.

Tercera. Consentir los Jefes de los puestos del servicio la entrada en éstos de mujeres públicas, o dar lugar a escándalos promovidos por gente extraña al servicio.

Cuarta. Presentarse embriagados en cualquier acto del servicio o fuera de él con escándalo público.

Quinta. La protesta individual o colectiva en actos del servicio e intentar sobornar a los compañeros, formándose el oportuno expediente.

Sexta. Rehusar en el servicio la obediencia a sus superiores o emplear palabras inconvenientes con los mismos.

Séptima. El no acudir a las llamadas en caso de incendio o de otro siniestro.

Octava. El empeñar prendas de uniforme o efectos del equipo que no sean de su propiedad.

Novena. El incumplimiento de cualquier orden recibida que produzca graves consecuencias.

Décima. El promover riñas que produzcan escándalo o lesiones.

Undécima. El desafiar a sus superiores o a sus compañeros, aunque se halle embriagado el que realice el hecho y ocurra fuera de actos del servicio, y, en general, toda falta en actos del mismo o de insubordinación análoga a cualquiera de las consignadas taxativamente en este artículo.

Art. 59. Las faltas graves de segunda categoría se castigarán con la expulsión del Cuerpo, del individuo que las cometa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia cuando así proceda.

Art. 60. Todo individuo que ostentando la categoría de Jefe, desde la de bombero graduado, descuide la vigilancia de la parte del servicio que le corresponda para asegurar el orden y disciplina de la misma, será castigado considerando la falta como de incumplimiento de orden recibida, que se cita en el artículo 58.

Las faltas en que incurran los capataces y sus asimilados, serán castigadas considerándolas de categoría superior, en un grado, al castigo que corresponde a los individuos.

Art. 61. Las correcciones por faltas leves, serán impuestas por el Jefe de zona a que pertenezca el individuo que las hubiere cometido.

Las correspondientes a las graves de primera categoría, serán impuestas por el Arquitecto Director, mediante formación de expediente sumario, en el que se oirá al interesado.

Art. 62. Siempre que un individuo cometa una falta grave de segunda categoría, el Jefe le suspenderá de empleo y sueldo en el acto, dando conocimiento al Delegado del servicio o en su defecto al Alcalde, de esta medida en el término de veinticuatro horas, procediendo inmediatamente a la formación de expediente, en el que será oído el interesado. El expediente pasará a la Comisión correspondiente, la cual podrá ampliar las diligencias que estime oportunas y propondrá al Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de un mes, la sanción que estime pertinente.

Art. 63. No se deberán imponer dos castigos por una sola falta, o por dos faltas, en que una sea consecuencia de la otra. Cuando varios hechos reprobables hayan sido cometidos simultáneamente, el conjunto de éstos no supondrá más que un solo castigo, y éste será el que corresponda al más grave de los mismos.

CAPITULO VI

VESTUARIO

Art. 64. Al serles entregada la credencial a los aspirantes deberán presentarse vestidos con gorra, guerrera y pantalón azul, confeccionados con arreglo al modelo aprobado por la Superioridad y del mismo género; en la gorra ostentará el número que se le haya designado. Será también de su cuenta el calzado, que deberá ser bota de piel negra o en su color.

El Servicio le facilitará el cinturón, cuerda y mosquetón, y en los meses de invierno capota.

Al ser nombrado bombero de segunda, se le facilitará el equipo completo, compuesto de casco, uniformes de invierno, de verano, de gala y un par de botas reglamentarias. De todo ello entregará el correspondiente recibo en el almacén del servicio.

Si por cualquier concepto fuese baja en el Cuerpo, deberá devolver en el plazo de tres días todas las prendas del equipo, y si así no lo hiciese será entregado el causante a los Tribunales de justicia.

Art. 65. Es obligatorio el uso de uniforme en todos los actos del servicio.

CAPITULO VII

PERMISOS.—ENFERMEDADES

Art. 66. El Arquitecto Director podrá conceder a cada individuo hasta ocho días de permiso durante el año, por causas debidamente justificadas y siempre que las necesidades del servicio lo consientan. Los demás días que pueda necesitar se entenderá que son para asuntos propios y sin sueldo, y a condición de que no los emplee en algún trabajo particular. En este caso, se entenderá que abandona el servicio y, por tanto, se le aplicará la sanción correspondiente.

Art. 67. Todo individuo nombrado para un servicio, tiene la obligación de avisar, por escrito, con dos horas de anticipación, por lo menos, a la que haya de empezar aquél, que no le es posible presentarse a cumplimentar el servicio ordenado, manifestando las causas que se lo impidan, las que habrán de ser comprobadas, incurriendo en la responsabilidad consiguiente si no resultaran justificadas, así como si da el aviso mencionado en un término inferior al señalado. El aviso se dará al Jefe de zona que se halle de guardia en la Dirección del servicio.

Art. 68. Todo individuo que con frecuencia se vea precisado a faltar a actos del servicio por enfermedad repentina, antes o después del plazo señalado en el artículo anterior, será reconocido por los Profesores Médicos del Cuerpo, los que informarán si debe o no ser baja en éste por no reunir la suficiente aptitud física.

Art. 69. Si el individuo después de cinco años de servicio, adquiriera una enfermedad a consecuencia del mismo, se le procurará un cargo en el Ayuntamiento, con el mismo haber que disfrutase.

En el caso que un individuo del Cuerpo de Bomberos

sea trasladado a otro servicio, a causa de la enfermedad contraída en el de Incendios, no se le rebajará el sueldo.

Art. 70. Las licencias en los casos de enfermedades comunes, para los individuos del Cuerpo, serán de un mes con el haber total, previo reconocimiento por el facultativo del Cuerpo; si transcurrido dicho plazo subsistiese igual motivo, podrá ampliarse por otro mes, percibiendo el interesado la mitad de su haber, y, en último caso, será ampliada por otro mes sin sueldo. Para justificar cada prórroga, deberá informar el facultativo indicado.

Art. 71. Todo individuo que dentro de las dos horas a que se refiere el artículo 67, dé conocimiento de no poder presentarse a cumplir un servicio para el que haya sido nombrado por dos veces, alegando enfermedad o indisposición repentina, incurrirá en la responsabilidad consiguiente, considerando el hecho como constitutivo de la falta de fingir enfermedad para eludir el cumplimiento de un servicio; a no ser que previamente se haya hecho reconocer por un Profesor Médico de la Beneficencia municipal de guardia en la Casa de Socorro correspondiente, y éste haya comprobado debidamente la exactitud de la enfermedad o indisposición.

CAPÍTULO VIII

JUBILACIONES

Art. 72. Mientras un individuo pueda hacer el servicio que le corresponde dentro de su categoría, ya forme parte del personal auxiliar o del de extinción continuará prestándole hasta cumplir la edad fijada en el artículo 40, o lo determinado en el artículo siguiente. Para los efectos de la jubilación se contarán los servicios prestados al Cuerpo de Bomberos desde su ingreso en él como aspirante.

Art. 73. El personal del Cuerpo será jubilado si resulta inútil para el mismo a los veinte años de servicio, con la mitad del sueldo, si llevase de veinte a veinticinco años, con el 60 por 100, y de veinticinco años en adelante, con el 80 por 100.

Si la inutilidad es debida a accidente del servicio ocurrido antes de que el interesado haya cumplido la edad reglamentaria de permanencia en el Cuerpo, se le concederá la pensión que el Ayuntamiento considere oportuna dentro de lo prevenido en el Real decreto de 2 de mayo de 1858.

La jubilación será forzosa al cumplir el individuo la edad de sesenta años.

Art. 74. Las jubilaciones a que se refieren los artículos anteriores, se disfrutarán por los interesados durante el tiempo necesario para que puedan ser colocados en otros destinos sedentarios dentro del servicio, o en otros del Ayuntamiento, en armonía con sus aptitudes físicas.

Art. 75. Todo individuo, que sea jubilado por inutilidad temporal a consecuencia de accidente experimentado en algún acto del servicio, podrá reingresar en éste si llegase a encontrarse con la aptitud física necesaria, a juicio de los Médicos del Cuerpo, ocupando la primera vacante que ocurra de su categoría.

Art. 76. Las viudedades y orfandades se regirán por el reglamento del Montepío municipal.

Cuando por motivos de edad, pasen los individuos del Cuerpo a prestar sus servicios a otras dependencias, el tiempo que permanezcan en éstas, les será computado a efectos de jubilación, como prestados en el Cuerpo de Bomberos.

CAPÍTULO IX

SUBORDINACIÓN.—MANDOS

Art. 77. La obediencia a sus Jefes, el cumplimiento de las órdenes que de los mismos reciba, la serenidad en el peligro, la abnegación y desinterés en pro de la vida y de los intereses de sus convecinos, constituyen los primeros e ineludibles deberes de los bomberos.

Desempeñará con toda exactitud todos los servicios que les corresponda en el turno establecido para los mismos o para los que sean nombrados en casos extraordinarios. Se conducirán en todas ocasiones con el mayor respeto hacia sus superiores; observarán en su trato, dentro y fuera del servicio recíproca consideración y guardarán una buena conducta moral, el mayor respeto a la Autoridad y la mayor urbanidad con los vecinos.

Art. 78. Dentro del Cuerpo de Bomberos se observará la más exacta subordinación de cada categoría a las superiores, y se obedecerá sin vacilaciones las órdenes recibidas, que tuviesen relación con el servicio.

Art. 79. La anterior prescripción no excluye el que, cuando un individuo de una clase cualquiera considere que ha sido objeto de una medida arbitraria, acuda en queja respetuosa ante los superiores; pero será condición precisa para que se le oiga el haber cumplido en primer término la orden que recibió.

Art. 80. Desde el instante en que se recibe el nombra-

miento de bombero, está sujeto el agraciado a cuantas obligaciones le señala este reglamento y las órdenes que en los sucesivos se dicten, e igualmente disfrutará de todos los derechos que unas y otro le asignan. No se le admitirá como pretexto la ignorancia de sus obligaciones, pues previamente se le habrá entregado un ejemplar de dicho reglamento, y deberá haber sufrido un examen de él antes de su ingreso definitivo.

Art. 81. Para todos los actos del servicio se observará religiosamente la sucesión de mandos de un empleo al inmediato inferior. En concurrencia de dos o más individuos de igual categoría tomará el mando el más antiguo en él, y si hubiese varios que le tengan igual se considerará el más antiguo el que hubiese ingresado antes en el Cuerpo. Si hasta en esta circunstancia hubiera igualdad, corresponde la jefatura al de más edad.

Art. 82. En los puestos auxiliares será Jefe el bombero graduado o en su defecto el de primera que forma parte de su dotación, sustituyéndole el bombero de primera o de segunda según los casos. En los centros de zona lo será el Jefe de la misma sustituyéndole los capataces que estén afectos a la misma por orden de categoría y antigüedad.

Art. 83. El personal del Cuerpo que constituya cada puesto, está subordinado en absoluto al Jefe de él.

En los puestos en que haya personal ajeno al Cuerpo (conductores, dependientes del contratista de arrastre u otros que puedan asignarse) debe obedecer en todo lo referente al servicio al Jefe del mismo, sujetándose a la subordinación que para todos rige. Cualquiera falta en este concepto, será motivo bastante para rechazar del servicio de Incendios al que la cometa.

Art. 84. El Jefe de un puesto es responsable en todo momento del aseo y limpieza del personal y material que lo constituye, así como el del local en que está instalado.

Art. 85. El servicio del Cuerpo es técnico y constituye una especialidad; en tal concepto las operaciones de extinción de fuegos y todas las que realice el Cuerpo, serán ordenadas y dirigidas, única y exclusivamente por sus Jefes propios, desde bomberos graduados hasta el Jefe superior sucesivamente, sin que pueda ingerirse en ellas Autoridad alguna, ni dar órdenes a los individuos del Cuerpo nadie más que sus superiores en él.

Si en algún fuego ocurriese que alguna persona dictase disposiciones a uno o varios bomberos que se hallasen maniobrando o desempeñando su misión, éstos, en forma cortés y respetuosa, le harán entender que el reglamento les impide seguir sus indicaciones, recomendándole que se dirija al superior por si éste considerase acertado el seguirlas.

TITULO II

Del servicio.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 86. Todos los individuos del Cuerpo, desde el primer Jefe hasta el último bombero, siempre que estén de servicio, serán considerados como agentes de la Autoridad municipal en lo referente a aquél.

Art. 87. El servicio se divide en permanente y eventual: El primero es el que se presta en el puesto central y puestos fijos de todas clases; el segundo lo constituyen aquellas fracciones del Cuerpo que asisten a un punto dado y se retiran terminada su misión.

Son servicios permanentes: los de los puestos de todas clases; las visitas de vigilancia. Son eventuales: los de asistencia a los siniestros, a los teatros, y la instrucción del personal.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PERMANENTE

Art. 88. El servicio permanente de guardia se hará durante veinticuatro horas. Las veinticuatro horas siguientes quedarán libres, debiendo hacer el servicio de teatros mientras para cubrir éste no se necesite más de la mitad del personal de dicho turno libre.

Pasando de este límite, los que sean necesarios para el completo, serán facilitados por los centros de zona, a los que volverán para continuar de guardia una vez que termine la representación.

Para los demás detalles del servicio de que se trata, se observarán las prevenciones consignadas en el reglamento correspondiente.

Vigilancias.

Art. 89. Todos los Jefes, Arquitecto Director, Jefes de zona y capataces girarán visitas de vigilancia, de modo que todo el servicio sea visitado una vez al día, por lo menos, por uno de dichos Jefes.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS EVENTUALES.—AVISOS

Art. 90. Todos los vecinos tienen derecho a reclamar el auxilio de los bomberos de la Villa; bastará para ello dar aviso en un puesto cualquiera de los del servicio, directamente o por medio de aparatos telefónicos oficiales o particulares, desde los cuales pueden comunicar.

Para que la prescripción anterior pueda ejecutarse, todos los puestos tendrán comunicación con la vía pública día y noche.

Art. 91. Los avisos al servicio de guardia se comunicarán desde la Dirección por medio de los teléfonos de la red especial.

El aviso por medio de las campanas de las parroquias, se utilizará en el caso de no funcionar la red telefónica y para reunir en los siniestros de gran consideración al personal libre del servicio de guardia; será dispuesto por el Jefe más caracterizado que se halle en el siniestro y comunicado por un bombero; por consiguiente, los encargados de dar dicho toque no procederán a ello si se les comunica por otro conducto que el indicado, debiendo tomar nota del número del bombero que se presente con la mencionada comisión.

Asistencia a los siniestros.

Art. 92. En los casos de incendios, inundaciones, hundimientos y avenidas, es Autoridad competente el Ayuntamiento representado por el Alcalde Presidente, Teniente de Alcalde o Concejal encargado especialmente de la Inspección del servicio.

La Autoridad fijará un sitio conveniente en las inmediaciones del siniestro donde se establezca el servicio sanitario.

Art. 93. Todos los carruajes públicos, tranvías, automóviles, así como los peatones, dejarán el paso franco a los del servicio contra incendios. Los Jefes de éstos tomarán nota de los que contravengan esta disposición, dando conocimiento inmediato a su superior jerárquico, para que llegue al Arquitecto Director el que dará traslado al Alcalde para la resolución que proceda.

Art. 94. El Jefe o bombero más caracterizado que primero se presente en el sitio de un siniestro, requerirá el auxilio de los agentes de la Autoridad para hacer desalojar de la casa las personas extrañas a la misma, y procu-

rar el aislamiento de la zona que considere necesaria para el desarrollo de las maniobras, y para que todo el personal y material que se presente quede dentro de dicha zona.

Art. 95. Cuando con ocasión de revistas militares, procesiones u otros actos análogos sea ocupada militarmente la vía pública, el personal y todo el material del servicio podrán circular libremente.

Art. 96. Si la importancia de un incendio hiciera necesaria la presentación de fuerzas del Ejército, a juicio del Arquitecto Director, o quien le sustituya, éste lo pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal que tomará las disposiciones convenientes al efecto.

Presentes en el lugar del siniestro las fuerzas del Ejército, el Jefe que las mande se pondrá de acuerdo con el del servicio, para la práctica de las operaciones que hayan de ser confiadas a aquéllas.

Retenes en los teatros.

Art. 97. El servicio de asistencia a los teatros durante las representaciones, se prestará en la forma que se determine en el reglamento especial, correspondiente a este servicio.

Este servicio se considerará como provisional hasta que sea aumentado el número de bomberos que figuran en el presupuesto vigente.

De la instrucción.

Art. 98. Las maniobras e instrucción del personal deberá ser en los locales del servicio durante las veinticuatro horas de guardia.

Talleres.

Art. 99. Los talleres del servicio se hallarán bajo la dirección de un capataz primero, excepto el de cerrajería que estará bajo la dirección del maquinista mayor.

CAPÍTULO IV

SOCORRO A LOS PUEBLOS INMEDIATOS

Art. 100. Se invitará a los pueblos limítrofes a celebrar convenios con el Ayuntamiento para la prestación del servicio en los mismos. En dichos convenios se indicará el que ha de prestarse en cada incendio y la cantidad anual que

cada uno de dichos pueblos ha de satisfacer, o lo que habrá de abonar por la asistencia a cada incendio.

El personal que salga a extinguir incendios fuera de Madrid, percibirá, en compensación a los gastos y molestias que le ocasiona el servicio extraordinario, una indemnización que oportunamente señalará el Ayuntamiento.

Las tarifas que apruebe el Ayuntamiento se agregarán al presente reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los hijos de los bomberos serán preferidos para su ingreso en la Corporación, siempre que reúnan las condiciones necesarias.

Art. 2.º Los Arquitectos adscritos al servicio de Incendios, no figurarán en el escalafón general de Arquitectos del Ayuntamiento, salvo el caso de que, por haberse inutilizado en actos del servicio, procediera facilitar ocupación en otro servicio municipal distinto, a tenor de lo dispuesto con carácter general en los artículos 69 y 74.

En este caso serán incluidos en el escalafón, en el lugar que les corresponda por razón de su antigüedad en el servicio del Ayuntamiento.

Cuando un Arquitecto municipal ingrese en el Cuerpo de Bomberos, dejará de figurar en el escalafón general.

En ningún caso percibirán menor retribución estos Arquitectos que los de otros servicios; antes al contrario, se procurará, en atención a la delicada y arriesgada función que desempeñan, que estén mejor pagados.

Para efectos pasivos, se computarán dobles los años servidos en el Cuerpo de Bomberos, siempre que se presen, por lo menos, durante diez años consecutivos.

Art. 3.º Que de conformidad con la legislación vigente y del mismo modo que a otros ramos municipales, se les tiene concedidos, se estudie le implantación de la jornada legal de ocho horas.

Art. 4.º Lo dispuesto en el reglamento sobre la no admisión en el Cuerpo de Bomberos, de los que hayan sufrido condena, se modificará en la forma que acuerde el Ayuntamiento, cuando adopte sobre el particular un criterio general para todos los dependientes del Municipio.

Este reglamento fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesiones de 20 y 21 de mayo de 1921.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento,

Francisco Ruano

Cuadro de exenciones a que se refiere el artículo 28, apartado 5.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Bomberos.

ORDEN PRIMERO

DEFECTOS FÍSICOS, ESTADOS PATOLÓGICOS GENERALES Y ENFERMEDADES CONSTITUCIONALES

- 1.º Insuficiencia del desarrollo general orgánico.
- 2.º Sífilis caracterizada por formas graves, terciarias o viscerales.
- 3.º Caquexia escorbútica.
- 4.º Cáncer externo, cualquiera que sea su sitio.

ORDEN SEGUNDO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO NERVIOSO CEREBRO ESPINAL

- 5.º Desarrollo excesivo de toda la cabeza, con o sin deformidad de la misma, o de alguna de sus partes.
- 6.º Lesiones en el cráneo procedentes de heridas extensas, con hundimientos o depresión de los huesos, que alteren las funciones del encéfalo.
- 7.º Caries o necrosis extensas de uno o más huesos del cráneo.
- 8.º Hernias o hernia del cerebro o cerebelo.
- 9.º Hidrocéfalo crónico.
10. Hidro-raguis.
11. Imbecilidad (1).
12. Idiotismo (1).

(1) Todo el que padezca alguna de estas enfermedades y sean comprobadas después de haber ingresado en el Cuerpo, será dado de baja por inútil, y lo mismo los que padezcan monomanía o manía confirmadas

Vértigos comprobados y frecuentes.

Sonambulismo habitual.

Accidentes apoplectiformes frecuentes.

Epilepsia confirmada.

Calapsia.

Hematemesis habitual y rebelde.

Disenteria crónica.

Incontinencia de las heces ventrales.

Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

13. Demencia (1).
14. Temblor convulsivo general o limitado (1).
15. Corea o baile de San Vito (1).
16. Ataxia locomotriz (1).
17. Parálisis completas o incompletas de cualquier órgano.
18. Lesiones orgánicas del cerebro, cerebelo y médula espinal o de sus membranas.

ORDEN TERCERO

19. Blefaroptosis o sea caída del párpado superior de uno o de los dos lados.
20. Anquiblefaron o sea adherencia preternatural, total o parcial de los párpados entre sí.
21. Simblefaron o sea adherencia de uno de los párpados al globo del ojo, que dificulte la visión.
22. Entropiun, ectropiun, distiquiasis, triquiasis que determinen y sostengan oftalmía.
23. Pterigiún que se extienda hasta el centro de una o ambas córneas, que impida o dificulte la visión.
24. Opacidades paumis, pautios, albugos, úlceras, leucomas y manchas de las córneas, que impidan o dificulten la visión.
25. Estafiloma de una o ambas córneas.
26. Sinequias anteriores o posteriores o sean adherencias de los iris a la cara posterior de las córneas, o anteriores de las cápsulas de los cristalinós que impidan toda o parte de la visión en uno o ambos ojos.
27. Atresia u oclusión de una o ambas pupilas.
28. Hidroftalmía o sea hidropesía del globo ocular, en uno o ambos ojos.
29. Glaucoma en uno o ambos ojos.
30. Catarata sencilla o doble.
31. Atrofia del globo ocular, sencilla o doble.
32. Exoftalmía permanente, o sea procedencia o salida de uno o ambos globos oculares.
33. Miopía, o sea cortedad de vista, que se caracterice con la posibilidad de leer a 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con lentes del número 18 o con lentes planas.
34. Emerolapia, o sea ceguera nocturna.
35. Nictalopia, o sea ceguera diurna.
36. Caries o necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobadas por exploración directa.

(1) Las mismas observaciones que expresa la página anterior.

37. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias o de los órganos contenidos en las órbitas.

38. Pérdida total o parcial de la visión, sea cualquiera la causa.

39. Fístula lagrimal y obstrucción de los puntos y conductos lagrimales.

40. Inflammaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías carúnculas lagrimales.

ORDEN CUARTO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DE LA AUDICIÓN

41. Pérdida de una o ambas orejas.

42. Pólipos y excrecencias de ambos oídos que imposibiliten la audición de manera permanente.

43. Cofosis, o sea sordera de ambos oídos.

44. Inflammaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

45. Flujos otorréicos, tanto mucosos como purulentos.

46. Caries o necrosis de los huesos de uno o ambos oídos, comprobada por exploración directa.

ORDEN QUINTO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DIGESTIVO Y SUS ANEJOS

47. Pérdida o falta total de la mayor parte de cualquiera de los labios, que dificulte la pronunciación.

48. Cicatriz o cicatrices extensas en los labios o carrillos con pérdida de sustancia y retracción de tejidos que impidan o dificulten, total o parcialmente, las funciones de éstos órganos.

49. Tumores erectiles voluminosos y otras excrecencias de los labios y de las encías, que dificulten la masticación y la palabra.

50. Pérdida o falta total o parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca o de la lengua, que dificulten la deglución, la masticación o el uso de la palabra.

51. División, pérdida o falta total o parcial del paladar que dificulte la deglución y la emisión de la palabra.

52. Pérdida o falta total de la lengua que dificulte la deglución o la emisión de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua a las partes inmediatas que dificulten la deglución o la palabra.

54. Falta o pérdida total o parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas o consolidadas viciosamente, de cualquiera de las mandíbulas que dificulte su funcionamiento regular.

55. Caries o necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores o inferiores o de los paleativos, comprobadas por exploración directa.

56. Fístula o fistulas de la glándula parótida, del conducto de Stenón, de las submaxilares, del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia o hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Procidencia permanente e irreductible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos que tengan su asiento en el recto o en el ano.

60. Tumores hemorroidales externos voluminosos e irreductibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo o del páncreas, con trastorno de la respiración o de la nutrición.

62. Ascitis o hidropesía del vientre.

63. Cáncer en cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

64. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN SEXTO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS APARATOS RESPIRATORIOS, CIRCULATORIOS Y SUS ANEJOS

65. Deformidad congénita o accidental de la nariz, falta o pérdida total o parcial de la misma o de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares o frontales, que alteren considerablemente la voz o dificulten la respiración.

66. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

67. Caries o necrosis extensas de los cartílagos o huesos de la nariz o de los que forman los senos frontales y maxilares, comprobadas por exploración directa.

68. Pólipo o pólipos fibrosos de las fosas nasales, que por su situación o volumen dificulten la respiración.

69. Ocena, o sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales o de los senos maxilares.

70. Caries o necrosis del hueso hioides o de los cartílagos de la laringe o de la tráquea, comprobadas por exploración directa.

71. Tartamudez permanente muy graduada.

72. Mudez y sordomudez.
73. Afonía o falta de voz permanente.
74. Úlceras crónicas de la laringe.
75. Flegmasías crónicas de la laringe, de la tráquea, de los bronquios, de los pulmones o de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.
76. Deformidades notables del tórax que dificulten la circulación o la respiración, o entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco.
77. Jorobas, jibosidades o corbaduras anterior, posterior o laterales del espinazo o columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración o la circulación, entorpezcan o perturben los movimientos normales del tronco, o imposibiliten el uso regular de las prendas de vestuario.
78. Fracturas de las vértebras o de las costillas, sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, con lesión de la respiración o de los movimientos del tronco.
79. Dislocación de las vértebras o de las costillas, con lesión de la respiración o de los movimientos del tronco o del espinazo.
80. Caries o necrosis de las vértebras de las costillas o del esternón, comprobadas por exploración directa.
81. Hidrotórax o enfisema bien caracterizados.
82. Fístula o fistulas de la laringe o de la tráquea, con alteración de la voz o de la respiración.
83. Fístula o fistulas en las paredes torácicas.
84. Hernia o hernias en los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y gradaciones.
85. Aneurismas en el cuello o en los miembros torácicos o abdominales.
86. Dilatación o aneurisma del corazón.
87. Pericarditis o hidrópericarditis crónicas.
88. Hipertrofia del corazón.
89. Tumores erectiles o fungosos, voluminosos, cualquiera que sea la región que ocupen.
90. Lesiones orgánicas del corazón o de los grandes vasos que dificulten o trastornen la circulación.
91. Asma bien caracterizada.
92. Angina del pecho.
93. Varices voluminosas y en gran número, en los miembros inferiores.

ORDEN SÉPTIMO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO GENITOURINARIO

94. Estrecheces orgánicas considerables de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo.

95. Fístulas urinarias, víxico cutáneas.
96. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.
97. Incontinencia de orina.
98. Diabetes.
99. Albuminorrea.
100. Hematuria copiosa y habitual.
101. Atrofia de la vejiga.

ORDEN OCTAVO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS TEJIDOS CUTÁNEO Y CELULAR

102. Hidropesía general o sea anasarca crónica.
103. Cicatrices extensas, que por la retracción del tejido inodular o por las adherencias a los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones.
104. Lepra.
105. Tiña favosa.
106. Elefanteasis.
107. Pelagra.
108. Albinismo con fotofobia.
109. Tumores voluminosos que requieren para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no puede realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoya o con el que se relaciona.
110. Ulceras extensas y sostenidas por diátesis o vicios especiales.
111. Obesidad general, o polisarcia que haga fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas del vestuario.

ORDEN NOVENO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA LINFÁTICO Y A LOS GANGLIOS DE ESTE NOMBRE

112. Bocio voluminoso que dificulte la respiración, la circulación y el uso de las prendas del vestuario.
113. Escrófulas voluminosas y en gran número.
114. Escrófulas ulceradas.
115. Degeneración tuberculosa de los ganglios o vasos linfáticos caracterizada por síntomas objetivos.

ORDEN DÉCIMO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO LOCOMOTOR

116. Desigualdad de longitud, por pequeña que sea, de las extremidades inferiores o de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones.

117. Falta o pérdida completa de cualquiera de los pulgares o de los dedos gruesos del pie o de dos o más dedos de una misma mano o pie.

118. Dedo o dedos supernumerarios que por su situación estorben o dificulten el uso de la mano o del pie.

119. Atrofia considerable de una extremidad o de cualquiera de sus principales partes con lesión de sus funciones.

120. Fractura o fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar y las consolidadas con deformidad y lesión de las funciones de los miembros a que pertenecen.

121. Luxaciones irreductibles de los principales huesos de las extremidades con lesión de las funciones de las mismas.

122. Artrocacos o tumores blancos de las articulaciones.

123. Tumores huesosos perióstesis y exóstosis voluminosos de la pelvis o de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.

124. Caries o necrosis externas de los huesos de la pelvis o de las extremidades.

125. Espina ventosa.

126. Osteosarcoma o cáncer de los huesos.

127. Hidrartosis o hidropesía crónica de las grandes articulaciones.

128. Anquilosis completa de las grandes articulaciones de las extremidades.

129. Raquitismo.

130. Reumatismo articular o muscular crónico.

131. Gota crónica.

132. Sección o rotura de una o más masas musculares o tendinosas sin restablecimiento de la continuidad o con interrupciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

133. Glafedad, o sea contractura o flexión permanente de todos los dedos de una o de ambas manos, con deformación consuntiva de los mismos.

134. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento a las principales articulaciones de las extremidades.

135. Patizambo, o sea desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

136. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno o fuera de él, con dificultad evidente de la progresión.

137. Pies contrahechos o deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y équino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

CATEGORÍAS	PROGRAMAS DE EXAMEN	CONSTITUCIÓN DE TRIBUNALES
Ingreso en el Cuerpo por la categoría de aspirante.....	Examen de aptitud: Escritura.—Aritmética (las cuatro reglas).—Reconocimiento facultativo.....	Sr. Concejal Inspector (que presidirá), dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, Arquitecto Director, Jefe de zona más antiguo, Inspector Médico. A los cuatro meses serán o no confirmados en el cargo, según sea favorable o no el informe del Jefe de la zona y del Profesor de gimnasia, respecto de su conducta y aptitud para el desempeño del cargo.
Ascensos		
De aspirante a bombero de segunda	Por oposición: Nomenclatura del material.—Reglamento.—Gimnasia	Sr. Concejal Inspector (que presidirá), Arquitecto Director, los dos Jefes de zona más antiguos, y el Profesor de gimnasia.
De bombero de segunda a bombero de primera	Por antigüedad	Sr. Concejal Inspector (que presidirá), dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, Arquitecto Director, Inspector Médico, dos Jefes de zona más antiguos y el Profesor de gimnasia.
De bombero de primera a bombero graduado	Por oposición: Teoría de extinción.—Prácticas de ambulancia y sanitarias.—Elementos de construcción.—Reglamento.—Gimnasia. Nudos	Sr. Concejal Inspector (que presidirá), dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, Arquitecto Director, Inspector Médico, dos Jefes de zona más antiguos y el Profesor de gimnasia.
De bombero graduado a capataz de segunda	Por oposición: Parte por escrito sobre asunto del servicio.—Aritmética hasta la división de decimales y sistema métrico).—Prueba de aparatos y accesorios.—Entramados de madera y hierro.—Armaduras.—Escaleras.—Nociones de electricidad.....	El mismo tribunal anterior.
De capataz de segunda a capataz de primera y a capataz de taller	Por antigüedad	
De capataz de primera a Jefe de zona	Por oposición: Levantamiento de planos (croquis).—Gráficos.—Estadísticas.—Señales de ruina incipiente, inminente e instantánea en los diferentes elementos de una construcción.—Materias explosivas.—Materias inflamables.—Combustión espontánea.—Motores de explosión.—Ascensores y montacargas.—Electromotores y transformadores.—Gimnasia	Sr. Concejal Inspector (que presidirá), dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, Arquitecto municipal Decano, un Ingeniero municipal, Arquitecto Director, Profesor de gimnasia en los ejercicios correspondientes y el Jefe de zona más antiguo, que actuará de Secretario.